

Asunto: Acción de Tutela II
Accionante: José Guillermo Cuchimba Arango
Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 180013104002202300081-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión Penal**

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Guillermo Cuchimba Arango
Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 180013104002202300081-01
Aprobado Acta Nro. 043

Florencia, 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor José Guillermo Cuchimba Arango contra la sentencia de tutela proferida el veinticinco de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor José Guillermo Cuchimba Arango, interpuso acción de tutela dirigida a obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, al mínimo vital y la reparación, que afirma le vienen siendo vulnerados por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no fijarle una fecha probable de pago de la indemnización administrativa.

Como sustento factico de sus pretensiones relaciona los hechos sintetizados por la Sala así:
I) es víctima del conflicto armado, por la desaparición forzada de su hijo Wilmer Cuchimba Achipiz, en el año 2000, como consecuencia solicitó la indemnización por ese hecho vitimizante; ii) el 14 de marzo de 2023 se acercó a dejar la documentación del núcleo familiar para comenzar el proceso de indemnización.

Asunto: Acción de Tutela II

Accionante: José Guillermo Cuchimba Arango

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 180013104002202300081-01

Con base en lo expuesto solicitó: i) se le ayude con el agendamiento de una cita para iniciar el proceso de la indemnización por el hecho de desaparición forzada; ii) le hagan valer sus derechos como persona de la tercera edad, ya que tiene 81 años, por lo que se encuentra en la ruta priorizada; iii) se le ayude con el pago de la indemnización administrativa; iv) se le dé fecha exacta de pago de la indemnización administrativa.

2.2 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.2.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del término concedido hizo uso del derecho de defensa y contradicción, manifestando que el actor se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada de Wilmer Cuchimba Achipiz, relacionó las personas que integran el núcleo familiar del actor.

Ahora, frente a la solicitud de indemnización adujo que es importante que el actor allegue la documentación completa para poder darle una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida administrativa y que era necesario realizar el proceso de agendamiento de una cita de orientación personalizada con el propósito de entregar al accionante la información requerida y que este a su vez les allegue todos los documentos necesarios del caso, por lo que de acuerdo a la disponibilidad de agenda, la Unidad le informará el momento para que se acerque al punto de atención más cercano.

Por lo que asegura que ofreció una respuesta de fondo al accionante, en la cual se le indicó porque no era procedente satisfacer la totalidad de lo pedido, por lo que solicitó negar las pretensiones por haberse demostrado la existencia de un hecho superado.

3. EL FALLO RECURRIDO:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del veinticinco de abril de 2023, resolvió: **“PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por JOSE GUILLERMO CUCHIMBA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 4.916.337 de La Plata Huila, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Arribó a la anterior determinación al considerar que “ (...)se demuestra que se envió la respuesta a la solicitud elevada por la accionante y responde los otros interrogantes planteados por la accionante, y se evidencia que la misma fue recibida en el lugar de entrega de correspondencia a efectos de recibir notificaciones; por lo que teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, y lo allegado por el extremo pasivo, es válido afirmar que nos encontramos ante un hecho superado.”

4. LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término, el señor José Guillermo Cuchimba impugnó el fallo de primera instancia edificando sus motivos de inconformidad en que, la decisión del a quo: “A) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, ‘por error de hecho y derecho, en el examen y consideración de mi petición. B) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarla agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley C) Se funda en consideración inexactas cuando no totalmente erróneas D) Incurra el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resultado insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.”

5. CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que señala la ley y que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.1 COMPETENCIA FUNCIONAL:

Procede conocer de esta acción en segunda instancia, contra la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto la sentencia de primer grado fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, siendo esta Corporación superior funcional de aquel despacho judicial.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, a la vida, al mínimo vital y la reparación, de que es titular el señor José Guillermo Cuchimba Arango, al no fijarle una fecha probable de pago de la indemnización administrativa.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.3.1. LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:

De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y goce efectivo de los derechos. En cuanto a la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado, así en la Sentencia T-386/18 señaló:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

*En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, **por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los***

requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso¹. (Subrayado y negrillas de la Sala).

De igual forma, en la sentencia T-028/18 sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado indicó:

“Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad – ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite”. (Subrayado y negrillas de la Sala).

5.3.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-386/18

quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

5.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación, se tiene que el señor José Guillermo Cuchimba Arango interpuso acción de tutela dirigida a obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la vida, al mínimo vital y la reparación, que afirma le vienen siendo vulnerados por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no fijarle una fecha probable de pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se evidencia derecho de petición radicado ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el señor José Guillermo Cuchimba Arango y el cual no fue negado por la accionada, en el cual solicitó:

1. Solicito que me ayuden con el, agendamiento para agendar una cita para el proceso de la indenización por el hecho de **DESAPAPRICION FORZADA**
2. **SOLICITO QUE ME HAGAN VALER MIS DERECHOS COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD TENGO 81 AÑOS CUMPLIDOS SEGÚN LA Ruta Priorizada:** Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad catastrófica, ruinosa, de alto costo, huérfana, o discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud).
3. Solicito que me ayuden con el pago de la indemnización **DESAPARICION FORZADA** mi hijo **Wilmer cuchimba achipis** soy una persona de la tercera edad tengo 79 años cumplidos solcito que me hagan valer según la Sentencia T-293/15 madres cabezas de hogar, mujeres indígenas y adulto mayor y me proteja mis derechos como persona de la tercera edad
4. **MI núcleo familiar cumplimos con todos los requisitos y condiciones para ser indemnizados por vía administrativa por el hecho DESAPAPRICION FORZADA** envió los siguientes documentos y soportes para agilizar los trámites de mi indemnización Administrativa ya que por la demora y falta de citas en los diferentes punto de atención de esta identidad no ha sido posible de terminar con la totalidad de la documentación por eso envió todos los soportes para que me agilicen mi indemnización y me indiquen fecha de pago y entrega de mi carta cheque para poder cobrar mi indemnización continuación envió los soportes de :
 1. Formato acta de voluntariedad de población retornada y reubicada ,Proceso de gestión de asistencia y reparación, Procedimiento retornos y reubicaciones.
 2. REF: AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
 3. Fotocopias de mi núcleo familiar :
5. Solicito una fecha exacta de pago de la indemnización por vía administrativa por **DESAPAPRIICON FORZADA** y la entrega de mi carta cheque para poder cobrar mi indemnización

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que mediante comunicación con código Lex. 7340765 del 15 de abril del 2023 le informó al accionante que:

*“Teniendo en cuenta que Usted presentó una solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA DE WILMER CUCHIMBA ACHIPIZ**, la Unidad para las Víctimas le informa que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1049 de 2019 es importante que Usted nos allegue la documentación completa de su caso, para que la entidad pueda emitirle una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa. En este sentido, es necesario realizar el proceso de agendamiento de una cita de orientación personalizada con el propósito fundamental de entregarle la información requerida y que Usted nos allegue todos los documentos necesarios del caso. Así las cosas y de acuerdo con la disponibilidad de agendas, la Unidad para las Víctimas le informará de manera oportuna y a través de los diferentes canales de contacto, el momento para que se acerque al punto de atención más cercano a fin de efectuarse la diligencia de documentación.”*

De lo anterior se advierte palmariamente que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ofreció una respuesta evasiva, comportamiento, que exhibe una clara vulneración al núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, pues bien como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser *otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como ser clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados*².

En efecto, estima la Sala que le asiste razón a la accionante, pues la efectividad del derecho fundamental de petición se estima a que su resolución sea producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, en consecuencia, se presenta pretermisión del derecho de petición cuando se omite resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y dentro de la oportunidad legal, pues se itera que esto forma parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Tal y como ocurre en el caso de autos, pues si bien la Unidad de víctimas le indica al actor que para continuar con el proceso debe contar con toda la documentación, no le informa que documental le hace falta, lo mismo ocurre con la solicitud de agendamiento de la cita, pues la respuesta se reduce a indicarle que **“es necesario realizar el proceso de agendamiento de una cita de orientación personalizada con el propósito fundamental de entregarle la información requerida (...)”**, sin que ello constituya una respuesta de fondo al requerimiento realizado por el actor en su escrito petitorio; así mismo, nada se dijo frente a las demás solicitudes realizadas.

Bajo esa línea destáquese que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, se encuentra fundada la vulneración anunciada en la demanda de tutela, pues el actuar de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta lesivo a las garantías fundamentales del señor José Guillermo Cuchimba Arango, al no responder de

² Corte Constitucional. Sentencia C-818/2011

fondo y de manera completa respecto a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la solicitud que data del 14 de marzo de 2023.

De otro lado, de cara a la pretensión del accionante frente a la fijación de una fecha probable para el pago de la indemnización administrativa, es imperativo recordar que la procedencia excepcional de la acción de tutela con el objeto de obtener el pago de prestaciones de naturaleza predominantemente económica, como lo es la indemnización administrativa, implica la existencia de condiciones particulares que permitan demostrar que la falta de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos³, situación que no se acreditó de manera siquiera sumaria, para desplegar de este modo la egida solicitada, aunado a ello, es preciso señalar a la fecha la Unidad para las Víctimas no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que reclama la accionante, ello debido a que no se ha aportado la documentación completa para continuar con el proceso.

De lo discurrido, contrario a lo decidido por el juez cognoscente es válido afirmar que no nos encontramos ante un hecho superado, por lo que se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Guillermo Cuchimba Arango en consecuencia se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y completa todas y cada una de las pretensiones elevadas en la petición presentada por la accionante el 14 de marzo de 2023 advirtiéndole desde ya, que el amparo concedido no implica que se deba suministrar al actor información de carácter reservado, la respuesta que dé deberá ser puesta en conocimiento de la accionante a través de la dirección suministrada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia proferida el veinticinco de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, que dispuso no tutelar el derecho

³Corte Constitucional. Sentencia T-028/2018

Radicado: 180013104002202300081-01

10

Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8421e8c6fb8b7e28db6b62723e697cecf715d8dbe580600f603d9ea0dbcf8b7**

Documento generado en 09/06/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>